

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señora Aravena y señores Castro Prieto, Kusanovic y Ossandón, que modifica la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, en materia de contenido de la declaración de intereses y patrimonio.

I. ANTECEDENTES.

El artículo 8° de la Constitución Política de la República dispone que las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones, así como el carácter de público de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen, y, en lo que resulta particularmente relevante a efectos de este proyecto, obliga al Presidente de la República, los Ministros de Estado, los diputados y senadores, y las demás autoridades y funcionarios que una ley orgánica constitucional señale, a declarar sus intereses y patrimonio de forma pública.

En efecto, la Ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, regula la forma en que -en cumplimiento de ese principio de probidad de la función pública y bajo las sanciones y responsabilidades por su inobservancia- determina la forma en que autoridades y funcionarios deben declarar sus intereses y patrimonio en forma pública así como los casos en que se encuentran obligados a delegar a terceros la administración de su patrimonio.

Esa ley define el principio de probidad en la función pública como “*observar una conducta funcionaría intachable, un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular*”.

Entendiendo en ese sentido que existe un conflicto de intereses *“cuando concurren a la vez el interés general propio del ejercicio de las funciones con un interés particular, sea o no de carácter económico, de quien ejerce dichas funciones”*.

El artículo 7º de ese mismo cuerpo legal detalla el contenido de esa declaración: a), actividades profesionales, laborales, económicas, gremiales o de beneficencia, sean o no remuneradas, que realice o en que participe el declarante, incluidas las realizadas en los doce meses anteriores a la fecha de asunción del cargo (letra que propone modificar este proyecto); b). Bienes inmuebles situados en el país o en el extranjero; Bienes muebles registrables, tales como vehículos motorizados; Toda clase de derechos o acciones, de cualquier naturaleza, que tenga el declarante en comunidades, sociedades o empresas constituidas en Chile. Así como también deberá incluirse los derechos o acciones que la autoridad o funcionario declarante tenga en sociedades u otras entidades constituidas en el extranjero, indicando los datos que permitan su adecuada singularización y valorización.

Así las disposiciones de la Ley N° 20.880 [D.O. 5 de enero de 2016] vino a complementar las regulaciones de la Ley N° 20.730, que Regula el Lobby y las Gestiones de Intereses Particulares ante las Autoridades y Funcionarios (D.O. 8 de marzo de 2014] y de la Ley N° 20.285, sobre Acceso de la Información Pública [D.O. 20 de agosto de 2008], y hace posible el control ciudadano sobre la gestión de sus autoridades conforme a los estándares y compromisos adquiridos por nuestro país de su participación de organismos y foros multilaterales, al tiempo que desincentiva conductas lesivas para el bien común al que debe propender la administración.

II. IDEA MATRIZ.

El proyecto de ley por medio de una modificación a la Ley sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, en concreto sobre el contenido de la declaración, persigue que las autoridades obligadas a efectuar la declaración de intereses y patrimonio allí contempladas, tengan que identificar potenciales conflictos de interés como consecuencia de su pertenencia a un grupo, asociación, cofradía, comunidad, gremio, mutualidad, unión u otro colectivo cualquiera sea su denominación, aunque esa participación no implique consecuencias económicas -como sería por ejemplo el pago de cuotas- sobre su patrimonio.

Se estima que la transparencia sobre un potencial conflicto de intereses como consecuencia de las actividades desarrolladas en un grupo humano, como sería el caso de un grupo de discusión o pensamiento político o filosófico, así como la participación en conjunto con otras autoridades y en particular sujetos eventualmente sujetos en otras circunstancias a las disposiciones de la Ley N° 20.730, que Regula el Lobby y las Gestiones que Representen Intereses Particulares ante las Autoridades y Funcionarios, contribuye sustancialmente a aumentar el estándar del que nos hemos dotado en la materia.

Por tanto, en virtud de nuestras atribuciones constitucionales venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY.

Artículo único.- Para incorporar una segunda parte a la letra a) del artículo 7° de la Ley N° 20.880, del siguiente tenor:

“La declaración comprenderá la participación o pertenencia del declarante a todo tipo de asociación o agrupación de personas, con o sin personalidad jurídica, nacional o extranjera, sin importar su objeto o fines, en que por la naturaleza de las actividades o la calidad de los demás participantes puedan significar un conflicto de interés”.